



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01094-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 065**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la compulsa de copias ordenadas por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL RAD 2022-00169 en contra de los funcionarios POR DETERMINAR, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

**SITUACIÓN FACTICA**

Mediante auto de apertura proferido por el H. Magistrado Alfonso Cajiao Cabrera con fecha del 31 de mayo de 2022, dentro del proceso 2022-00169 se dispuso compulsar copias a esta comisión de la siguiente manera:

*“(...) Las presentes diligencias, que fueron repartidas a este despacho el 16 de marzo de 2022, tuvieron origen en un escrito dirigido por el señor Roberto Rivera con dirección electrónica [rori200237@gmail.com](mailto:rori200237@gmail.com), en donde hace un extenso relato de diferentes hechos, en donde relaciona, entre otros a los siguientes servidores judiciales:*

- 1. Ana Victoria Nieto, Fiscal Especializado de Gaula de Cali,*
- 2. Iván Aguirre Benavides, Fiscal Especializado de Cali*
- 3. Javier Lenis, Juez de Cali.*
- 4. Freddy Velásquez Juez de Cali,*
- 5. Carlos Mauricio Escobar, Fiscal de Cali,*
- 6. Flor Miryam Nieto Juez Especializada de Cali,*
- 7. Martha Coral, Fiscal de Cali,*

8. Andrés Fernando Muñoz Quintero, Juez 11 Penal Municipal de Cali,  
9. Mario Andrés Burgos Patiño, Fiscal de Bogotá.

Respecto de estos funcionarios, como esta Comisión no tiene competencia, se romperá la unidad procesal y copia de este escrito de queja se remite a las Comisiones Seccionales de Cali y de Bogotá, para la investigación correspondiente.

10. Respecto de Ángela Londoño, Procuradora de Cali y Juan Alejandro Rodríguez igualmente Delegado del Ministerio Público, se ha de remitir copia de esta queja a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

11. En lo que tiene que ver con Orlando Echeverry Salazar, magistrado del Tribunal Superior de Cali; María Elena Monsalve Idrobo, Directora Nacional Especializada contra el Narcotráfico y Gloria Helena Arizabaleta, Fiscal Delegada ante el Tribunal de Cali, se someterá, cada uno de esos nombres con su correspondiente copia de la queja, a reparto entre los miembros de esta Comisión, por corresponder a hechos independientes de los referidos con la señora Vicefiscal General de la Nación.

12. En relación con los abogados Raimundo Antonio Tello Benítez y Carlos Escobar debe enviarse copia de esta queja con destino a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial de Cali y Bogotá, para que se investiguen sus comportamientos (...)"

## COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**"ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada adelantada ~~por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar

la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la compulsión de copias ordenadas por la H. COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL RAD 2022-00169 en contra de los funcionarios POR DETERMINAR

## **SOLUCIÓN DEL CASO**

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una**

**investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Frente al caso en concreto es necesario precisar que inicialmente, verificado el sistema de actuaciones de la Rama Judicial “SIGLO XXI”, se observa que frente a la funcionaria, doctora Ana Victoria Nieto, ya se habían asignado por los mismos hechos al radicado No. 2021-01238 el cual pertenece al Despacho 04 de esta Comisión, del cual es titular la H. Magistrada Inés Lorena Varela Chamorro; así mismo, se destaca que los funcionarios, doctora Flor Miryam Nieto y doctor Andrés Fernando Muñoz Quintero también se habían asignado por los mismos hechos al radicado 2021-01031, el cual pertenece al Despacho 02 de esta Comisión, del cual es titular el H. Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.

Lo anterior, con el fin de manifestar que frente a los funcionarios previamente señalados, no se dará pronunciamiento alguno, puesto que ya les corresponde a los otros despachos asignados pronunciarse al respecto.

Por otra parte, esta Sala Unitaria, no hará pronunciamiento alguno sobre el funcionario, doctor Mario Andrés Burgos Patiño, Fiscal de Bogotá, puesto que escapa a la competencia territorial previamente señalada.

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto se vislumbra que del escrito elevado por el señor ROBERTO RIVERA, tiene como finalidad poner en conocimiento una presunta falta del deber moral y profesional de los funcionarios doctor Iván Aguirre Benavides en su calidad de Coordinador Unidad Fiscalía Especializada Cali, doctor Javier Lenis, en su calidad de Juez de Cali, el doctor Freddy Velásquez en su calidad de Juez de Cali, Carlos Mauricio Escobar en su calidad de Fiscal de Cali y Martha Coral en su calidad de juez de Fiscal de Cali,

En relación con lo anterior, se observa que el escrito de queja se presenta como difuso y abstracto, pues se narran una serie de hechos meramente especulativos pues el quejoso no aporta ningún sustento probatorio, aparte de un material fotográfico que en nada señala o indica comportamientos con relevancia disciplinaria, en donde se pretende demostrar una supuesta falta al deber moral y profesional de los disciplinables, así como las amistades íntimas que presuntamente han afectado los fallos judiciales., lo cual es meramente subjetivo

Por lo anterior, no se logra determinar un hecho constitutivo de falta de disciplinaria, puesto que no se presentan hechos relevantes que permitan determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, decir:

**“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”*

Así las cosas, ante lo confuso e impreciso de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

Por último, referente a los togados doctor Raimundo Antonio Tello Benítez y doctor Carlos Escobar, se ordenara que por secretaria se envíen estas diligencias para someter a reparto en esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

**RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Por secretaria realizar el reparto de las presentes diligencias a esta Comisión, a fin de que se investigue a los togados doctor **RAIMUNDO ANTONIO TELLO BENÍTEZ** y doctor **CARLOS ESCOBAR**

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:  
Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
b6e2afc06b8904540c6e130108424198e5b4b58d4456a94f55e993316ae2ce50

Documento generado en 27/07/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>